Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 4211, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un monopolio para la compra y exportación de Tabaco,—G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4211.

CONSIDERANDO: Que la confusa y deprimente situación en el mercado interno del tabaco, creada por las empresas que se dedican a la compra y exportación de ese producto, lesiona gravemente los intereses de un gran sector de la población trabajadora del país;

CONSIDERANDO: Que al consagrar el inciso 2 del artículo 6 de la Constitución de la República la libertad de trabajo y la prohibición de establecer monopolios en beneficio de particulares, deja al Estado la oportunidad de crear esta clase de establecimientos en su provecho o en el de sus instituciones autónomas, siendo ello, en ocasiones, de verdadera utilidad práctica, particularmente cuando va destinado a proteger al productor y a los intereses generales de la comunidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer inmediatamente por decreto, un monopolio para la compra y exportación de tabaco, en provecho del Estado o de cualquier institución bancaria del Estado.

Art. 2.— En consecuencia, a partir del establecimiento del indicado monopolio, ninguna persona natural o jurídica podrá comprar ni exportar tabaco no elaborado.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones que sean necesarias para la organización del monopolio a que se refiere la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año

mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4212, que modifica el párrafo agregado por la Ley No. 3655 al artículo 2 de la Ley Nº 3562 que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional,—G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4212.

Art. 1.— El párrafo agregado por la Ley Nº 3655 de fecha 9 de octubre de 1953, al artículo 2 de la ley que establece un impuesto de los premios mayores de la Lotería Nacional, Nº 3562

Ley #5191 de 1959 - G.O. #8396